

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

Usando de la prerogativa que me compete con arreglo al art. 26 de la Constitución, y conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara terminada la legislatura de 1861.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Usando de la prerogativa que me compete por el art. 26 de la Constitución, y conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las Cortes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el día 1.º de Diciembre del presente año.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministro, Leopoldo O'Donnell.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE HACIENDA.

NUM. 343.

Se anuncia nueva subasta para la

recaudacion de contribuciones en varios distritos municipales de esta provincia.

Por el art. 4.º de la Instrucción de 20 de Agosto de 1859, que se inserta á continuación, se dispone que las subastas de la recaudacion de las contribuciones territorial y de subsidio industrial con sus recargos, correspondientes á los distritos municipales en donde no haya recaudador por cuenta de la Hacienda, y la de aquellos cuyos contratos terminan en 1.º de Enero próximo, tengan lugar en 20 de Setiembre de cada año, cuyo acto fué prorogado hasta el 30 por orden de la Dirección general del ramo de 16 del expresado mes, en conformidad á lo dispuesto en Real orden del 1.º del mismo.

Por otra Real orden de 22 de Octubre próximo pasado, se ha servido disponer S. M. que se celebre segundo remate con solo el término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente anuncio, ó sea el 15 del actual, para todos los pueblos á que no se ha hecho postura el día 30 de Setiembre próximo pasado.

En su consecuencia, y cum-

pliendo con lo prevenido en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la citada Instrucción y lo dispuesto por la Dirección general de Contribuciones en 29 de Octubre citado, se anuncia la subasta de la recaudacion de contribuciones directas por término de tres años y medio, que darán principio en 1.º de Enero de 1863 y terminarán en 30 de Junio de 1866, de los distritos y por las cantidades trimestrales que expresa la relación formada por la Administración de Hacienda pública de la provincia, para que las personas que deseen tomar parte en la licitación, presenten sus proposiciones en pliegos cerrados en este Gobierno de provincia, sito en la calle de la Rúa, los cuales serán admitidos hasta las doce de la mañana del citado día 15 del corriente, en cuya hora se dará principio al remate, en mi despacho, bajo mi presidencia y con asistencia del Administrador principal, Fiscal y Escribano de Hacienda pública de la provincia.

Zamora 5 de Noviembre de 1862. — El Gobernador interino, Alejandro B. Estrada.

INSTRUCCION

QUE DEBERÁ OBSERVARSE PARA LA LICITACION

ANUAL DE LA COBRANZA DE LAS CONTRIBUCIONES TERRITORIAL É INDUSTRIAL Y SUS RECARGOS, Y PARA EL NOMBRAMIENTO DE RECAUDADORES EN EL CASO DE SERLO FUERA DE AQUEL ACTO.

Art. 1.º La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, no podrán conferirse á ningun individuo ni sociedad particular sino en pública licitación, ó cuando celebrada ésta no hubiese habido en ella proposición.

Art. 2.º Los Gobernadores de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 15 de Agosto de cada año, por medio de los Boletines oficiales, la subasta de la recaudacion de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere Recaudador, ó que habiéndole venza su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente Instrucción y una relación de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones hayan de subastarse, expresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicación, remitirán las Administraciones de provincia á la Dirección general de Contribuciones, un ejemplar del Boletín en que conste aquella.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador á las doce del día 20 de Setiembre, con asistencia del Administrador, Promotor Fiscal y Escribano del Juzgado de la Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al ad-

unto modelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no excederá ni bajará de tres años, y expresándose en letra y con toda la claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de tres reales por ciento en la territorial y tres reales y ochenta y nueve céntimos por ciento en la industrial, siendo nula toda proposicion que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ambas contribuciones, ó que incluya condicion alguna diferente de las de esta Instruccion.

Art. 6.º A cada proposicion acompañará carta de pago ó certificacion de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales, el dos por ciento del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudacion hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta resultare no haberse constituido el depósito, ó que este no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposicion, por mas ventajosa que sea.

Art. 5.º La proposicion que abrace todos los pueblos de una provincia, será preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no abracen toda la provincia, serán á su vez preferidas las que se refieran á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual estension de pueblos, tendrá preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8.º En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.º Si por efecto de la preferencia que según el artículo anterior se diere á unas proposiciones respecto á otras, resultase que pueblos comprendidos en estas hubieren de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el acto del remate optar á la recaudacion de los demás pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10.º Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta Instruccion, se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado, y por último, se estenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto, y la adjudicacion interina de la cobranza que haga la Junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatorios de la subasta.

Art. 11.º La Administración devolverá inmediatamente las cartas de pago del prévio depósito á los licitadores á quienes no corresponda cobranza algu-

na, conserbando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 12.º Para el 1.º de Octubre remitirán los Gobernadores el expediente de subasta que comprenderá el Boletín oficial en que se hubiese anunciado aquella, el acta del remate, y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubiesen anulado.

La Direccion consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobacion ó para la resolucion correspondiente.

Art. 13.º Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los Recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública presentado aquellos la fianza correspondiente en el término improrogable de dos meses, y de no verificarlo, caducará su nombramiento, perdiendo ademas el prévio depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservarán en la Administración, serán de cuenta del rematante.

Art. 14.º Caducado el nombramiento de Recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito prévio á menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Art. 15.º El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consentir en cualquiera de los valores siguientes: en metálico, pagarés y giros del Tesoro, en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de Mayo de 1854, y de 230 millones de 14 de Julio de 1855, en billetes de Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo á la ley de 1.º de Abril último, en obligaciones negociadas por el Estado de compras de bienes nacionales y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y canal de Isabel II, por todo su valor nominal, con arreglo estos últimos, á lo mandado en Reales órdenes de 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1836.

En efectos de la Deuda con interés consolidada y diferida, ó con amortizacion periódica y necesaria, establecida por las leyes al precio corriente en la Bolsa en el dia anterior al que se presente el depósito.

Tambien son admisibles, capitalizadas por la contribucion que satisfagan y con deduccion de una tercera parte de su valor, fincas por una suma igual á las dos terceras partes de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 16.º De las fianzas en metálico percibirán los Recaudadores el interés anual del 3 por 100, determinado por la legislacion vigente para los depósitos necesarios.

Art. 17.º No se conferirá la posesion de la recaudacion á ningun interesado hasta que la escritura de fianza sea

aprobada por autoridad competente prévios los trámites y circunstancias establecidas por las Instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianza.

Art. 18.º La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio.

Art. 19.º Los Administradores facilitarán á los Recaudadores con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20.º Los Recaudadores no podrán ceder ni transmitir á otro sugeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso espresado en el art. 25. Tienen, no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos con arreglo al artículo 22 de la Instruccion de 3 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administracion contra los mismos, segun lo dispuesto en la Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adelantaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y partícipes.

Art. 21.º Todo Recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro semanalmente ó en periodos mas cortos si la Administracion lo creyese conveniente, y á lo sumo antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo á escepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere principiará el apremio contra él desde el dia primero del tercer mes, en la forma que está prevenido.

Art. 22.º Son tambien responsables los Recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo les prestará la Hacienda, para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á Instruccion.

Art. 23.º Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda, sin embargo, la facultad de exonerar de su cargo á los Recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles ademas la responsabilidad en que hubieran incurrido.

Art. 24.º Los recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que correspondia el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administracion les tuviera abierto.

La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro, y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas decla-

radas fallidas por la Autoridad competente.

Y 3.º Como data interina, las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instruccion los expedientes; pero en concepto de que los Recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya diere por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados, ó la declaracion de insolvencia.

Art. 25.º Para la licitacion á estos cargos no se admitirá proposicion á empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun Recaudador obtuviere destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 26.º A pesar de lo dispuesto en el art. 20, los Recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior podrán solicitar la trasmision de su encargo á otra persona, y el Gobierno aprobarla siempre que aquella reuna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 27.º El contrato para la recaudacion continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminucion de cupos para el Tesoro en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el Recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar en el caso de disminucion la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28.º Los Recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, instruccion de 3 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 13 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 12 de la instruccion de 20 de Diciembre de 1847, y circular de la Direccion de 23 de Julio del mismo año.

Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en la Real orden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29.º Cualquiera reforma que en las Instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los Recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato, que le será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30.º Si despues de verificadas las subastas, algun interesado solicitase la recaudacion de uno ó mas distritos que hayan quedado sin licitador, depositará préviamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate, y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31.º El Gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia, segun lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que la solicitud es

presente y el nombramiento se haga el contrato terminará precisamente en el mismo día que el todo los demás Recaudadores, que lo sean en virtud de subasta, en el distrito ó provincia á que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se les confieran.

Art. 32. Los Recaudadores que se nombren según el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrrogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable, en los que hubieren de obtener recaudaciones sin previa licitación, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato, sin reprobación alguna ni disposición ejecutiva contra ellos por parte de la Administración.

Art. 34. Los Recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitación, quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta Instrucción para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Art. 35. En el caso de no haber Recaudadores nombrados en virtud de licitación pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las

Administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones, se sujetarán á presupuestos y cuenta justificada de la inversión de los premios, aplicándose el sobrante que resulte, á meno repartir en gastos de interés común á las dos contribuciones.

Cuando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán según las reglas y responsabilidad establecidas por el Real decreto de 23 de Mayo de 1843 y órdenes posteriores.

OBSERVACIONES.

Primera.—Por la Real orden de 3 de Mayo de 1861 adicionando el art. 14 de la Instrucción que antecede, se ha dispuesto que en lo sucesivo la caducidad del nombramiento y la pérdida del prévio depósito, se entenderá con todos los distritos subastados, aun cuando el Recaudador electo renuncie la cobranza de algunos y pretenda quedarse con los demás, que de ninguna manera le será concedido.

Segunda.—Por otra Real orden de 26 de Mayo de 1860, esplicando cual es el verdadero sentido del art. 13 de la indicada instrucción, S. M. se sirvió declarar que por este artículo ha quedado virtual-

mente derogado lo que se disponia en el 47 de la instrucción de 16 de Abril de 1816, en cuanto á la tasación pericial de las fincas con información de testigos de abono y aprobación judicial; y que por tanto no deben exigirse en el nuevo sistema establecido estos requisitos, en atención á ser suficiente en este punto la capitalización de las fincas por la contribución que satisfagan.

Tercera.—Asimismo, por otra Real orden de 28 de Enero de este año, se ha dispuesto: 1.º, que cuando no puedan capitalizarse los prédios con arreglo al art. 13 antes citado, se tasen y se reciban de conformidad á lo prevenido en el artículo 47 de la instrucción de 1816; 2.º que las fincas urbanas que se hayan de afianzar, necesitan estar situadas en capitales de provincia ó puertos habilitados; 3.º, que no son admisibles las rentas forales para fianzas de Recaudadores.

Cuarta.—Por Real orden de 20 de Setiembre de 1861 se ha modificado el art. 16 de la instrucción de 20 de Agosto, en el sentido de que, tanto las fianzas en metálico anteriormente constituidas por los Recaudadores, como las que en lo sucesivo se constituyan, solo devengarán el interés que se señale en las disposiciones por que se rija la Caja general de depósitos.

MODELO DE PROPOSICION QUE SE CITA EN EL ARTICULO 5.º

D. F. de T., vecino de....., enterado de las condiciones que determinan la instrucción de 20 de Agosto de 1859 y observaciones aclaratorias hechas á su final, hace proposición por el plazo desde el primer trimestre de 1863 hasta fin de Junio de 1866, á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de..... (ó de los distritos municipales que se expresan á continuación), bajo los premios que se fijan, acompañando en garantía el certificado del prévio depósito que está prevenido.

PARA TODA UNA PROVINCIA.

Premios en la territorial á..... por 100.
Premios en la industrial á..... por 100.

PARA DISTritos DETERMINADOS.

Distrito ó distritos municipales de....., con los premios de... por 100 en la territorial, y de... por 100 en la industrial.

(Fecha y firma.)

RELACION de los distritos municipales cuya cobranza de contribuciones no se halla contratada desde 1.º de Enero próximo, con expresión del importe de un trimestre.

PUEBLOS CABEZA DE DISTRITO.	IMPORTE DE UN TRIMESTRE DE LAS CONTRIBUCIONES CON RECARGOS.		
	Territorial. RS. VN.	Industrial y Comercial. RS. VN.	TOTAL. RS. VN.
Abezames	6345	621	6966
Alcañices.	4069	1365	1374
Alcubilla de Nogales.	4674	205	4879
Alfaraz.	6739	161	6900
Algódre.	4871	819	5691
Almaraz.	5614	200	5814
Almeida.	8716	1248	9964
Andavías.	3886	377	4263
Arcos de la Polvorosa.	2992	150	3142
Argañin.	2434	66	2500
Argujillo.	10125	825	10950
Argusino.	3333	299	3632
Arrabalde.	7324	616	7940
Arquillinos.	5233	278	5511
Aspáriegos.	5485	930	6415
Avelon.	8157	242	8409
Ayón.	4092	128	4220
Badilla.	3231	34	3265
Badillo.	11470	806	12276
Barcial del Barco.	3312	110	3422
Belver.	11217	448	11665
Benavente.	18782	8604	27386
Benegiles.	3928	410	4338
Benalbo.	9238	924	10162
Bercianos de Vidriales.	4609	377	4986
Bermillo de Sayago.	4865	493	5358
Bóveda (la).	11101	2071	13172
Boya.	1039	131	1170
Bretó.	5117	199	5316
Bretocino.	2135	124	2259
Brimé de Sog.	2893	88	2981
Brimé de Urz.	2209	127	2336
Bustillo.	6146	1250	7396
Cabañas de Sayago.	6872	244	7116
Calzadilla de Tera.	4449	250	4699

Camarzana.	7138	250	7388
Cañizal.	10984	1500	12484
Cañizo.	5110	750	5860
Carbajales.	8796	1750	10546
Carbellino.	4621	1270	5891
Carrascal.	2825	47	2872
Casaseca de Campean.	6796	339	7135
Castrillo de la Guareña.	5001	375	5376
Castrogonzalo.	9312	682	9994
Castrouevo.	6235	556	6791
Castroverde de Campos.	20634	2202	22836
Ceadea.	7042	350	7392
Cerecinos de Campos.	9877	1500	11377
Cerecinos del Carrizal.	4134	125	4259
Cerezal de Aliste.	2722	98	2820
Colinas de Trasmonte.	2538	120	2658
Coomonte.	6578	175	6753
Corcses.	10810	1014	11824
Corrales.	12580	2437	15017
Cotanes.	4163	925	5088
Cubillos.	4913	561	5474
Cubo de Benavente.	2537	61	2598
Cubo de Tierra del Vino.	4098	477	4575
Cuelgamures.	3832	140	3972
Cunquilla de Vidriales.	1941	26	1967
Escuadro.	1940	47	1987
Faramontanos de Tabara.	4163	157	4320
Fariza.	7209	134	7343
Fermoselle.	22131	6000	28131
Ferreras de Abajo.	3109	273	3382
Ferreras de Arriba.	2747	612	3359
Ferrucial.	3115	175	3290
Figuera de Abajo.	1959	44	2003
Figuera de Arriba.	8697	285	8982
Fonfria.	12327	425	12752
Fontanillas de Castro.	3663	220	3883
Fornillos de Fermoselle.	5553	77	5630
Fresno de la Polvorosa.	3717	120	3837
Fresno de la Rivera.	5686	555	6241
Fresno de Sayago.	7688	181	7869
Friera de Valverde.	2922	128	3050
Fuente-el-carnero.	3222	54	3276
Fuente encalada.	3771	96	3867
Fuente-la-peña.	18151	1925	20076
Fuentesauco.	24501	5948	30449
Fuentes de Ropel.	13277	1367	14644
Fuentes preadas.	6565	480	7045
Fuentes secas.	7266	891	8157
Gallegos del Pan.	4438	140	4578
Gallegos del Rio.	11635	550	12185
Gamones.	4178	197	4375
Gáname.	6263	259	6522
Granja de Moreruela.	4418	600	5018
Granucillo.	2998	63	3061
Guarrate.	5183	625	5808
Hiniesta (la).	7298	270	7568
Jambrina.	5926	525	6451
Jema.	6194	618	6812
Losacino.	6601	350	6951
Losacio.	2522	322	2844
Luelmo.	6609	265	6874
Maderal.	7057	450	7507
Mahide.	5834	325	6159
Maire de Castroponce.	3055	475	3530
Mañillos.	3763	58	3821
Malva.	9026	1537	10563
Manganeses la Lampreana.	8477	1275	9752
Manganeses de la Polvorosa.	5296	2700	7996
Manzanal del Barco.	4242	525	4767
Matilla de Arzon.	5094	77	5171
Matilla la Seca.	3571	112	3683
Mayalde.	4283	300	4583
Melgar de Tera.	2701	125	2826
Micereces.	9139	577	9716
Milles de la Polvorosa.	3533	69	3602
Mogatar.	2001	52	2053
Molacillos.	5073	152	5225
Monfarracinos.	5603	775	6378
Montamarta.	6717	975	7692
Moral.	2853	556	3409
Moraleja de Sayago.	7133	275	7408
Morales del Rey.	11411	771	12182
Morales de Toro.	9789	1900	11689
Morales de Valverde.	1951	100	2051
Maralina.	3181	50	3231
Moreruela de Távara.	10043	950	10993
Moreruela de los Infanzones.	2438	75	2513
Muelas del Pan.	5217	800	6017
Muga de Sayago.	6274	179	6453
Navianos de Valverde.	3594	152	3746
Olmillos de Castro.	4017	163	4180
Olmillos de Valverde.	4181	200	4381
Olmo.	5424	175	5599
Otero de Bodas.	2059	125	2184
Otero de Sariegos.	1776	11	1787
Pajares.	5337	850	6187
Palacios del Pan.	6172	63	6235
Palazuelo de Sayago.	3356	53	3409
Pego.	3641	375	4016
Peleagonzalo.	5243	181	5424
Peleas de Abajo.	5180	142	5322
Peleas de Arriba.	5475	450	5925

Peñausende.	7325	495	7820	San Pedro de Zamudia.	2358	45	2403	Vallabuena.	6809	810	7649
Pereruela.	7888	1250	9138	San Roman de Valle.	3346	196	3542	Villabrazaro.	3255	180	3355
Perilla de Castro.	3545	194	3739	Santivañez de Vidriales.	4186	717	4903	Villaescusa.	9992	423	10417
Piedrahita de Castro.	4616	250	4866	Santovenia.	5524	442	5966	Villadepera.	6207	125	6332
Pinilla de Toro.	10321	3100	13421	San Vicente de la Cabeza.	6637	250	6837	Villafafia.	12262	2045	14307
Pino.	3123	148	3271	San Vicente del Barco.	5153	203	5361	Villaferueña.	4165	300	4465
Piñero.	6404	540	6944	San Vitero.	6421	93	6514	Villageriz.	1821	"	1821
Piñuel.	4351	69	4420	Sanzoles.	8044	750	8794	Villalazán.	3952	97	4049
Pobladura de Valderaduey.	2558	47	2645	Sta. Clara de Avedillo.	6058	625	6683	Villalva de la Lampreana.	6959	402	7361
Pobladura del Valle.	5131	936	6067	Sta. Colomba las Carabias.	4377	20	4597	Villalcampo.	6992	148	7140
Pozo-antiguo.	11912	1075	12987	Sta. Colomba de las Monjas	1895	80	1975	Villalobos.	14411	1500	15911
Pozuelo de Vidriales.	4517	82	4599	Sta. Cristina de la Polvorosa	9801	475	10276	Villalonso.	6025	1385	7410
Prado.	2079	33	2112	Sta. Croya de Tera.	3974	155	4129	Villalpando.	29333	4814	34697
Pública de Valverde.	4114	180	4294	Sta. Maria de Valverde.	1401	20	1421	Villalve.	6353	500	7053
Quintanilla del Monte.	3559	250	3809	Sitrama de Tera.	2115	240	2355	Villamayor de Campos.	14295	2000	16295
Quintanilla del Olmo.	3197	218	3415	Sobradillo.	2924	167	3091	Villamor de Cadozos.	4889	253	5142
Quintanilla de Urz.	2177	70	2247	Fogo.	1904	139	2043	Villamor de los Escuderos.	9019	475	9494
Quiruelas de Vidriales.	5159	295	5454	Tábara.	6467	850	7317	Villamor de la Ladre.	2896	74	2970
Rabanales.	8705	175	8880	Tagarabuena.	10891	625	11516	Villanazar.	4632	300	4932
Rábano de Aliste.	4732	161	4893	Tamame.	3829	111	3940	Villanueva de Azoague.	6351	75	6426
Rebellinos.	4351	500	5051	Tapiotes.	7686	550	8236	Villanueva de Campean.	4061	296	4257
Ricobayo.	1887	120	2007	Tardemezár.	2184	125	2309	Villanueva del Campo.	13322	3150	16972
Riego del Camino.	4040	525	4565	Tardobispo.	6264	400	6664	Villanueva de las Peras.	1896	75	1971
Riofrio.	4175	450	4625	Toro.	105874	26264	132138	Villardondiego.	9239	1050	10289
Roelos.	7020	422	7442	Torrefracas.	3751	350	4101	Villar de Fallaves.	3608	550	4158
Rosinas de Vidriales.	3105	61	3166	Torrégamones.	4291	125	4416	Villar del Buey	7024	350	7374
Salce.	3525	129	3654	Torre del Valle (la)	5036	85	5121	Villardiegua de la Ribera.	3493	230	3723
Samir de los Caños.	4797	300	5097	Torres.	3634	150	3784	Villardiga.	4774	250	5024
San Agustin.	4076	337	4413	Trabazos.	7647	330	7977	Villarino de la Sierra.	2278	"	2278
San Cebrian de Castro.	8351	1450	9801	Uña de Quintana.	3141	200	3341	Villarrin de Campos.	8793	1000	9793
S. Cristóbal de Entreviñas.	6912	550	7462	Valcabado.	2938	140	3078	Villaseco.	4141	175	4316
San Estéban del Molar.	5175	750	5925	Valdefinjas.	6216	625	6841	Villavendimio.	8341	876	9217
San Marcial.	2945	232	3177	Valdescorriel.	7057	700	7757	Villaveza del Agua.	3868	170	4038
S. Martin de Valderaduey.	4347	358	5205	Vegalatrabe.	2484	200	2684	Villaveza de Valverde.	2163	65	2228
San Miguel de la Ribera.	8481	1175	9656	Vega de Tera.	5676	565	6241	Viñas.	4841	22	4863
San Miguel del Valle.	6464	625	7089	Vega de Villalobos.	5507	284	5791	Vinueta.	3394	320	3714
San Pedro de Ceque.	6785	350	7135	Vevedemarban.	16660	3311	19971	Záfara.	1881	38	1919
San Pedro de la Nave.	6051	538	6589	Vidayanes.	2532	132	2674				
San Pedro de la Viña.	3047	129	3176	Videmala.	3407	165	3572				

Dirección general de Contribuciones.

HIPOTECAS.—CIRCULAR.

Concediendo hasta fin del presente año la admision en los Registros de Hipotecas, previo el pago de derechos y con relevacion de multas, los documentos obligados a esta formalidad.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar a esta Direccion general, con fecha 7 del presente mes, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) de la consulta dirigida por V. I. a este Ministerio con motivo del considerable número de solicitudes de perdon de multas de hipotecas, presentadas a consecuencia de las gestiones hechas por las Administraciones del ramo para que se lleven al registro los documentos que carecen de la toma de razon y se satisfagan los derechos adeudados a la Hacienda; y conformándose S. M. con lo propuesto por V. I., ha tenido a bien conceder hasta fin del presente año para que se admitan en los Registros de Hipotecas de las provincias del reino, previo el pago de derechos, pero con relevacion de multas, todos los documentos obligados a esta formalidad y que carecen de ella; entendiéndose que esta gracia comprende a los otorgados antes de la concesion de la misma, pero no a los que se otorguen con posterioridad, o sea durante el plazo que se fija.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y la traslada a V. S. la propia Direccion general para su cumplimiento y demás efectos; advirtiéndole al propio tiempo:

1.º Que cuide de publicarla en los Boletines oficiales de esa provincia durante tres dias consecutivos, remitiendo a este centro directivo un ejemplar del último en que haga la publicacion, y que, esto no obstante, la traslade por separado a los Registradores de la Propiedad y a los Alcaldes de la provincia, dictando a estos las reglas oportunas para que se dé la mayor publicidad a la Real orden transcrita, a fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

2.º Cuidará V. S. igualmente de suspender los procedimientos contra los deudores del ramo de hipotecas; invitando, tanto a estos como a los demás que se encuentren en su caso y que no sean conocidos de la Administracion, a que se aprovechen de los beneficios de la Real gracia, requisitando sus documentos en el término que se concede; y

3.º Que acuse el recibo de esta circular a vuelta de correo, quedando en darle el mas puntual cumplimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1862.—Luis de Estrada.—Sr. Administrador principal de Hacienda pública de.....

Gobierno de la provincia de Canarias.

Se anuncia la provision de una plaza de Arquitecto provincial.

Autorizado por Real orden de 25 de Junio próximo pasado y a propuesta de la Excmo. Diputacion de esta provincia la provision de la plaza de Arquitecto provincial dotada con el sueldo de 12.000 reales anuales, y no habiéndose presentado solicitantes a dicha plaza, se anuncia de nuevo al público, a fin de que los aspirantes que se hallen en el caso que marca el art. 3.º del Reglamento de 14 de Marzo de 1860 para la ejecucion del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858, dirijan sus solicitudes documentadas a este Gobierno de provincia dentro del término de treinta dias, contados desde el de la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Santa Cruz de Tenerife 17 de Octubre de 1862.—Diego Vazquez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Anunciando vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Villadepera.

Por renuncia del que la obtenia, se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Villadepera, con la dotacion de 1.500 reales anuales satisfechos por

trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes a dicha plaza que a la cualidad de mayores de 25 años reúnan la suficiente aptitud, dirijan sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento de dicho pueblo por término de treinta dias a contar desde el de la fecha del presente anuncio.

Zamora 30 de Octubre de 1862.—El Gobernador interino, Nicolás Moral.

Anunciando vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Faramontanos de Távara.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Faramontanos de Távara con la dotacion de 1500 reales anuales satisfechos por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes a dicha plaza, podrán dirigir sus solicitudes al Ayuntamiento de dicho pueblo durante el término de un mes, a contar desde la fecha de este anuncio.

Zamora 4 de Noviembre de 1862.—El Gobernador interino, Nicolás Moral.

ZAMORA:

IMPRESA DE ILDEFONSO IGLESIAS

CALLE DE LA RUA, NÚMERO 35.